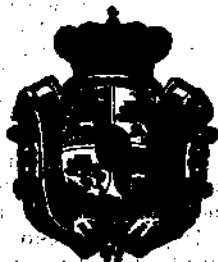


Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno no son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)



Las leyes, ordenes y anuncios que se mandan publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos, ya exceptuado de esta disposición á los señores Capitanes generales. (Ordenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1855.)

BOLETIN OFICIAL DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno civil de la Provincia.

Núm. 39.

En las Gacetas de Madrid de los días 4 y 18 de Enero se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA. Las escuelas especiales se rigen por el reglamento de estudios de 10 de Setiembre de 1851, mientras se procede á su definitivo arreglo con la copia de datos que se vienen reuniendo en este Ministerio; pero anticipadamente he tenido que proponer á V. M. algunas medidas tan justas y necesarias que forzosamente deberán formar parte del expresado arreglo, y tan urgente como es hoy modificar dicho reglamento en lo relativo al nombramiento de los profesores de idiomas en dichas escuelas. Excusado es manifestar que aun las cátedras de lenguas vivas deben ser provistas por rigurosa oposicion; y estando para verificarse estos ejercicios en algunos establecimientos, han ocurrido dudas sobre las circunstancias que deban reunir los opositores, de quienes el plan de estudios exigia que fuesen españoles, y tuvieran el título de Regentes de segunda clase.

Este último requisito se suple, y aun puede considerarse que le obtienen los interesados cuando sean aprobados sus ejercicios en la misma oposicion de la cátedra á que aspiran; y si á esto se agrega que en la actualidad resultan suprimidos los títulos de Regente de primera y de segunda clase que anteriormente exigia el citado reglamento de estudios, parece lógico y fundado modificar esta disposicion, respecto de la última circunstancia referida. Pero la de nacionalidad era ciertamente dudosa si debiera exigirse á dichos opositores; y consultado sobre este particular el Real Consejo de Instrucción pública, ha manifestado que, si bien el laudable espíritu de nacionalidad exigió la calidad de español á

todo el que hubiera de enseñar en nuestros establecimientos públicos, no debe esto aplicarse á los profesores de lenguas vivas, porque los extranjeros han de aventajar casi siempre á los españoles en el conocimiento de la propiedad de las frases y voces del idioma que enseñen, suponiendo que sea el suyo propio, con la ventaja mas esencial de la mejor pronunciacion, que es el fin principal del que se dedica al estudio de una lengua. La castellana debe ser conocida por dichos extranjeros, puesto que los ejercicios de oposicion se hacen en español, y esto solo ha de bastar para acreditar el conocimiento de nuestro idioma, del cual en otros países han dado lecciones muchos ilustres españoles, obteniendo el magisterio por oposicion, y ejerciéndole con tanta reputacion propia como gloria para España.

Es pues conveniente y honroso no exigir la calidad de español como condicion precisa á los que hayan de enseñar lenguas vivas en las escuelas especiales; mas al propio tiempo exige la equidad y aconseja el amor patrio que en igualdad de méritos, conocimientos y servicios entre los aspirantes ú opositores á las cátedras de idiomas, se prefiera al que reuna la circunstancia de ser español.

Fundado en las precedentes consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el de Gracia y Justicia, tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 3 de Enero de 1855.—SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M.—Francisco de Lúzán.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento, tengo en decreto lo siguiente:

Artículo 1.º Para ser admitido á oposicion y nombrado catedrático de idiomas en las escuelas especiales se requiere que los interesados sean mayores de edad y hablen el castellano, acreditando este conocimiento en los mismos ejercicios de oposicion. Los Jueces del concurso harán extensiva su censura á este segundo requisito si fuesen extranjeros los opositores.

Art. 2.º Todos los que aspiren á tomar parte

en dichas oposiciones deberán presentar sin embargo certificaciones de sus estudios y los títulos académicos que hayan obtenido.

Art. 3.º En igualdad de mérito y conocimientos entre opositores españoles y extranjeros, expresará esta circunstancia el mismo Tribunal de censura, y serán preferidos los primeros en la provisión de dichas cátedras.

Art. 4.º Mientras se publica el arreglo general de las escuelas especiales, seguirán verificándose las oposiciones á las mencionadas cátedras de lenguas vivas en la forma prescrita por el reglamento de 10 de Setiembre de 1851, quedando derogada cualquiera otra disposición general ó especial que se hubiere dictado sobre esta materia.

Dado en Palacio á tres de Enero de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Francisco de Luxán.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Sección 3.ª - Circular.

Al destruir la revolución de Julio los obstáculos que se oponían al engrandecimiento de nuestra patria, ha impuesto al Gobierno graves, imperiosos é imprescindibles deberes. Hecha en beneficio del pueblo, sería una amarga decepción si no realizara las legítimas esperanzas que desde luego hizo concebir. La educación de las clases populares es una de las mejoras que con sostenido empeño viene reclamando la civilización actual. Las naciones que marchan á la cabeza del progreso, no solo material, sino político y social, han comprendido perfectamente esta necesidad de la época, y por medio de constantes y bien combinados esfuerzos han alcanzado un éxito que casi parece fabuloso. La clase proletaria ha mejorado sus instintos; la estadística criminal, aun cuando no ha disminuido con la rapidez que fuera de desear, no presenta los siniestros cuadros que en otros tiempos eran casi comunes. España, altamente favorecida por la naturaleza, no ha llegado á este grado de prosperidad por causas que nuestra historia contemporánea pone al alcance de todos.

Si la revolución de Julio no ha de ser estéril, si la libertad ha de consolidarse, preciso es que el pueblo se ilustre, sin lo cual no hay libertad posible, puesto que esta es el principal elemento de todas las sociedades y especialmente de las que se hallan regidas por el sistema representativo. Penetrado el Gobierno de esta verdad, prepara un proyecto de ley de instrucción pública, en el cual tendrá el lugar que la corresponde la primaria. Generalizar y perfeccionar esta, asegurar una posición decorosa á los encargados de difundirla, es un sagrado deber del Gobierno que se propone llenar cumplidamente. Pero mientras se somete al examen y aprobación de las Cortes constituyentes el proyecto á

que se refiere, necesario es adoptar medidas provisionales conducentes al mismo fin.

Varias Diputaciones provinciales y algunos Ayuntamientos, interpretando equivocadamente la ley de 3 de Febrero de 1823, han introducido en este servicio innovaciones que pudieran ser perjudiciales al desarrollo que debe recibir en conformidad con los principios, que son el norte y guía de los pueblos que tienden al verdadero progreso. El Gobierno, al restablecer la ley de 3 de Febrero, ha dispuesto que aquellas corporaciones se atengan á las leyes, reglamentos y órdenes vigentes antes del decreto de 30 de Diciembre de 1843; y como la ley de 21 de Julio de 1838 se halla en todo su vigor, es indudable que las Diputaciones y Ayuntamientos no pueden obrar sino en conformidad con ella y con las disposiciones posteriores, que no tienen otro objeto que el de desenvolver sus principios y el darles la debida aplicación.

Penetrado el Gobierno de estas ideas, y convencido de que la reducción de ciertos gastos, lejos de constituir una saludable economía, no conduce mas que á entorpecer servicios de gran interés, impidiendo que la mayoría de la nación disfrute de los beneficios del saber á que tanto derecho tiene, ha hecho presente á S. M. la Reina (Q. D. G.) las consideraciones anteriormente expuestas, y en su vista se ha servido declarar:

Primero. Que el restablecimiento de la ley de 3 de Febrero de 1823 no da á las Diputaciones provinciales y á los Ayuntamientos, respecto á instrucción primaria, mas derechos que los que están consignados en la ley de 21 de Julio de 1838 y disposiciones posteriores.

Segundo. Que queden sin efecto los acuerdos de las expresadas corporaciones relativos á la supresión de escuelas y reducción de sueldos de todos los funcionarios de instrucción primaria, siempre que se hayan tomado en contravención á las disposiciones vigentes.

Tercero. Que las comisiones superiores y locales de instrucción primaria se hallan en el uso de todas las atribuciones que les están concedidas por la ley, reglamentos y demas disposiciones que rigen en el ramo.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Enero de 1855 = Aguirre. Sr. Gobernador de la provincia de.....

Lo que se inserta en el Boletín oficial para su publicidad. Leon 23 de Enero de 1854. = Patrio de Azárate.

Núm. 40

Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Leon.

Muchos son los individuos de diferentes pueblos que se han presentado en esta Administración

quejándose de que por los Ayuntamientos ó Alcaldes se les prohibe abrir establecimientos para la venta de vino, aguardiente y demas artículos que antes estaban sujetos á la suprimida contribucion de consumos y cuya espendicion quando existia aquella solia ser esclusivamente peculiar á los arrendatarios de dichas especies, para que con mas facilidad pudiesen los pueblos cubrir sus encabezamientos; pero hoy que no median las mismas circunstancias, hoy que todos sin distincion pueden emprender aquella industria con tal que den parte anticipadamente á la autoridad municipal á fin de ser comprendidos en la matrícula del Subsidio se espondrian las corporaciones municipales ó sus presidentes á grave responsabilidad (que está resuelta á exigir la Administracion) si se opusieran al libre ejercicio de la venta de las citadas especies, aun quando para ello presten las atenciones de su presupuesto municipal, pues que para cubrir estas nunca podrian arbitrar medios que redundasen en perjuicio del Tesoro público como sucedería con tal abuso.

La Administracion pues lo prohibe previniendo á los Sres. Alcaldes que por medio de pregon ó edictos den conocimiento al público de esta disposicion en sus respectivos distritos, quedando tambien en la obligacion de comunicar á esta dependencia las altas que con tal motivo ocurran en la matrícula, como por punto general practican con todos los contribuyentes. Leon 19 de Enero de 1855.—Teodoro Ramas.

ANUNCIOS OFICIALES.

D. Antonio Osés, 1.º Comandante graduado Capitan de la compañía de Cazadores del 3.º batallón de Borbon número 17 de reserva en esta capit. l y Juez Fiscal militar de la plaza de Leon.

Habiéndose fugado de la cárcel pública de Villafranca del Bierzo de esta provincia la tarde de 31 de Octubre último del año próximo pasado los paisanos Vicente Celeiro y Francisco Franco vecinos del pueblo de Oencia en el citado partido de Villafranca, reos convictos y confesos en la causa que estoy instruyendo contra los perpetradores de robo en cuadrilla que en la noche del 3 de Mayo último robaron á Doña Josefa Barrios vecina del pueblo de Cabarcos en el referido partido; he acordado por auto de este día expedir orden de prision contra los mencionados individuos: por lo tanto de parte de S. M. la Reina (q. D. g.) cuya jurisdiccion en su Real nombre ejerzo, prevengo á todas las autoridades tanto civiles como militares y de la mia pido y encargo, que en cualesquiera punto que se encuentren ó tengan noticia del paradero de los mencionados Vicente Celeiro y Francisco Franco, cuyas señas se expresan á continuacion, procedan á su

captura y con la mayor seguridad los remitan á mi disposicion á fin de proceder con ellos con arreglo á derecho, de cuyo servicio daran una prueba mas de la buena administracion de justicia; ofreciéndome yo á otro tanto siéndome requerido en iguales términos. Leon 21 de Enero de 1855.—Antonio Osés.—Por su mandado, Faustino Luis García.

Señales de Vicente Celeiro.

Es del pueblo de Oencia, partido judicial de Villafranca, de estado casado, de oficio carbonero, edad 36 años, estatura 5 pies y 3 pulgadas poco mas ó menos, cerrado de barba, pelo y cejas negro, nariz larga, color bueno: viste pantalón de lienzo, chaqueta de paño negro, chaleco verde botella, sombrero portugués usado, sin que tenga ninguna seña particular.

Señales de Francisco Franco.

Es natural de Oencia de dicho partido, de estado soltero, de oficio labrador, de edad de 23 años, estatura mas de 5 pies, casi lampiño, pelo y cejas negro, nariz regular, color triguenco: viste pantalón color apomado de tela catalana con listas verdes, chaleco verde botella y un pañuelo atado á la cabeza, no lleva chaqueta, cuyas señas son las originales que obran en la causa de su referencia á que me remito.

Alcaldía constitucional de la Debesa.

Todos los que posean bienes en este municipio que esten sujetos á la contribucion de inmuebles para el año de la fecha presentarán sus relaciones juradas y verdaderas arregladas á instruccion en el término de ocho dias siguientes á la insercion de este anuncio en la capital de este distrito y casa de D. Francisco Fernandez, concejal encargado de la presidencia de la junta pericial la que se halla reunida, en la inteligencia que el que no lo verificare se le juzgará de oficio sin opcion á reclamar de agravios. La Debesa y Enero 11 de 1855.—Felipe Liébana.

Alcaldía constitucional de Salices del Rio.

El amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial de estos dos pueblos de que se compone este municipio del año actual, se halla de manifiesto en la secretaría de este Ayuntamiento con el objeto de que los contribuyentes del distrito y forasteros puedan producir las reclamaciones que tuvieren por conveniente, presentándolas en la secretaría del mismo en los seis dias siguientes á la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, pues pasada dicho término sin verificarlo no serán oidos y les parará entero perjuicio, y se procederá al repartimiento

h h

que tambien estará de manifiesto al público en la indicada secretaría en los siguientes seis dias, para la deducion de agravios sobre el tanto por 100, que ha de servir de tipo para el señalamiento de sus cuotas respectivos usando de su derecho segun disponen los artículos 23 y 24 de la instruccion de 8 de Setiembre de 1848. Saelices del Rio 19 de Enero de 1855.=Isidoro Fernandez.

Alcaldia constitucional de Mansilla Mayor.

Hallándose concluida la rectificacion del amillaramiento y repartimiento de la contribucion de inmuebles para el corriente año, se hace saber á todo contribuyente que tenga que reclamar de agravios lo verifique dentro de diez dias, pues de no hacerlo le seguirá perjuicio. Mansilla Mayor y Enero 19 de 1855.=Bartolomé Presa.=P. A. D. A., Isidoro Blanco Secretario.

Alcaldia constitucional de Cea.

Por el término de seis dias siguientes á la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, está de manifiesto en la casa consistorial el repartimiento de la contribucion territorial formado para el presente año, los contribuyentes pueden enterarse y esponer de agravios dentro de aquel término conforme á los artículos 23 y 24 de la instruccion de 8 de Setiembre de 1848. Cea y Enero 15 de 1855.=Antonio Mantilla.

Alcaldia constitucional de Matallana.

Se halla vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento dotada con nuevecientos rs. anuales. Los aspirantes á ella presentarán sus solicitudes francas de porte en dicha Secretaría en el término de treinta dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, pasados los cuales se proveerá en la persona que esta corporacion considere mas apta. Matallana y Enero 12 de 1855.=El Presidente, Fernando Gonzalez.

Alcaldia constitucional de la Devesa.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de la Devesa dotada en 900 rs. anuales, siendo de cargo del secretario hacer los repartimientos y demas cosas que ocurran; el que guste optar á ella presentará su solicitud franca de porte al Alcalde constitucional de dicho Ayuntamiento dentro del término de 30 dias desde la insercion de este en el Boletín oficial. Devesa y Enero 20 de 1855.=Por orden del Sr. Alcalde constitucional, el secretario interino, Joaquin Rodriguez Mediavilla.

Agencia de negocios en Leon.

Con el objeto de evitar viajes á los Ayuntamientos, concejos y particulares, y los gastos que se les causan por su detencion en la capital, se ha establecido una agencia por una módica retribucion anual en la calle de la Bevilla

Leon: Establecimiento tipográfico de la Viuda é Hijos de Miñon.

núm. 16 á la subida de la coesta de Carbajal á cargo de D. Evaristo Hernandez para diligenciar los negocios que tengan á bien conferirle en las oficinas del Gobierno civil, Diputacion provincial, Administracion principal, Tribunales eclesiásticos, &c. &c.

Esta agencia avisa oportunamente á los interesados el despacho de los expedientes, y dá parte de los decretos y providencias que merecen sus instancias y solicitudes con la puntualidad y exactitud que tiene acreditada.

La correspondencia será franca.

EL AUXILIAR

DE LOS

ALCALDES Y AYUNTAMIENTOS.

ó sea instruccion para ajustar sus actos á las disposiciones de la ley de 3 de Febrero de 1823, restablecida para el gobierno económico-administrativo de los pueblos por real decreto de 7 de Agosto de 1854.

POR DON CELESTINO MAS Y ABAD.

El autor de este opúsculo, que lo es del *Consultor de Alcaldes y Ayuntamientos* y del *Almanaque administrativo*, ha ordenado la instruccion que con el título de este prospecto se anuncia, movido del sentimiento de gratitud que le inspiran los Cuerpos municipales por la benevolencia con que han acogido sus trabajos administrativos. Al publicarla considera prestar un servicio no pequeño á los cabildos locales enseñándoles á que han de ajustar sus actos, interin la nacion reunida en Cortes fija las atribuciones de los mismos y de los Cuerpos politico administrativo provinciales.

Consta de un tomo en 8.^o que se mandará á correo tirado, franco de porte, al que remita 24 sellos de á 4 cuartos en carta franca con sobre á la Comision General de Sierras.=Calle Imperial, núm. 22 Madrid.

En el mismo punto se hallan de venta, y se remitirán inmediatamente francos de porte.

El Libro de los Secretarios de Ayuntamiento, arreglado al sistema decimal, propio para formar rápidamente toda clase de amillaramientos y repartimientos, 5.^a edicion.—14 sellos.

El Plano demostrativo métrico-decimal y de correspondencia entre sus pesos y medidas y las legales vigentes españolas.—20 sellos.

El Consultor de Alcaldes y Ayuntamientos, por el autor del Auxiliar; 4 volúmenes en 4.^o prolongado, 80 rs. ó 114 sellos. Cada tomo, 20 rs. ó 45 sellos.

El Almanaque administrativo de id. id., 24 rs. ó 51 sellos. Se comunica á los suscritores del primer semestre pueden renovar su abono para el segundo por 18 sellos.

En la Recaudacion de Contribuciones de esta capital, calle de las Torres de Omaña número 2, se hallan de venta los recibos de talon que deben usarse para la Contribucion territorial y de subsidio con arreglo al modelo remitido por la Direccion.